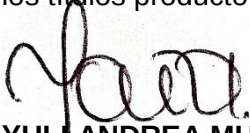


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 26 de julio de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el rematante solicita que se adicione el auto aprobatorio de remate dictado en el asunto, en el sentido de hacer devolución de valores pagados por impuestos. El señor secuestre solicita se comisione a la Inspección de Policía para la entrega del inmueble y finalmente la parte ejecutante solicita la entrega de los títulos producto del remate. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 491

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2016-00168-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
DEMANDADO: JOSÉ OMAR APONZA MERA C.C. 76.044.343

ASUNTO A TRATAR

Vista la constancia secretarial y las solicitudes que anteceden, entra este Despacho:

CONSIDERA

1. El requerimiento realizado por el señor JOHNNY JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ se ha hecho bajo lo dispuesto en el artículo 287 del CGP y como paralelamente lo disponen los numerales 1° y 2° del art 455 del CGP., en efecto esta judicatura ordenará la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien rematado disponiendo los oficiamientos de rigor.
2. Con respecto a la solicitud del señor secuestre OSCAR JOSÉ RAMOS en el sentido que se comisione a la Inspección de Policía para la entrega del inmueble, ya que este se encuentra desocupado y se desconoce el paradero de quienes lo habitaban y de quienes posean las llaves de acceso, esta judicatura encuentra prudente y pertinente dicha petición, misma que se acoge en virtud del inciso primero del artículo 37 del CGP que autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria:

"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extra procesales".

Posteriormente, el artículo 38 de la misma codificación, regula dicha potestad, en la siguiente forma:

La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.”

De acuerdo con las normas transcritas, y como quiera que la diligencia de entrega de bien inmueble (secuestrado) solicitado por el señor rematante se debe cumplir en el Municipio de Villa Rica, se cumplen los presupuestos para comisionar al señor Inspector de Policía de esa localidad, para llevar a cabo dicha actuación.

3. En relación con la solicitud de devolución del valor pagado por concepto de impuesto predial, conforme lo determino el numeral SEPTIMO de la parte resolutive del proveído de fecha 5 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso dar aplicación al numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, es decir, que el rematante señor JOHNNY JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ acreditara al plenario el pago de impuestos, entre otros, antes del término de diez (10) días siguientes a la entrega material del bien por él rematado y como se visualiza el pago del impuesto predial se ha realizado con anticipación a la entrega del inmueble objeto de remate, más concretamente el 27 de abril de 2022, es procedente hacer su devolución en proporción a lo pagado, el cual corresponde a la suma de \$1.247.593 a favor del rematante. Ahora bien, dicho valor no se encuentra con exactitud en títulos judiciales por cuenta del presente proceso, es imperativo que se ordene el fraccionamiento del título judicial identificado con el N° 469210000063798, para que de este se obtenga el valor necesario para la devolución.
4. De otro lado, indicar que hasta que se haga la entrega material del bien objeto de remate, este Despacho se abstendrá de hacer entrega de los títulos pagados producto del remate a la parte ejecutante, en razón que encontrándose pendiente la mentada entrega, la parte rematante tiene la oportunidad para solicitar la devolución de las sumas de dinero que invierta en el pago de los servicios públicos.
5. Finalmente, manifestar que revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se constató que se encuentra ajustada a derecho, además, el término de traslado transcurrió en silencio, por lo que será aprobada al tenor de lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR, el auto N° 473 del 5 de noviembre de 2021 aprobatorio del remate celebrado al interior del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7, en contra del señor JOSÉ OMAR

APONZA MERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.491.650, con el siguiente numeral.

“**DECIMO: ORDENAR** la **cancelación de la hipoteca** contenida en la escritura pública N° 828 del 28 de junio de 2012 de la notaría Única del Circuito de Santander de Quilichao, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria

N° 132-55117 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. **Oficiar** a la Notaría Única del Circuito de Santander de Quilichao y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Santander De Quilichao - Cauca, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° y 2° del art 455 del CGP.”

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Policía de Villa Rica - Cauca, para auxiliar al Juzgado en la práctica de diligencia de entrega del bien inmueble secuestrado, identificado con el número de **matrícula inmobiliaria N° 132-55117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca**, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: **LOTE DE TERRENO URBANO UBICADO EN LA CALLE 5BIS # 12-62 URBANIZACIÓN EL PIÑAL DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA RICA – CAUCA, PREDIAL N° 01-000000-0199-0020-0-00000000**, con un área total de 72 metros cuadrados y comprendido por los siguientes linderos: **NORTE:** en longitud de 6.00 metros con el lote 3 de la misma manzana. **SUR:** en longitud de 6.00 metros con la calle 5ªBis. **ORIENTE:** En longitud de 12.00 metros con el lote 15 de la misma manzana y **OCCIDENTE:** en longitud de 6.00 metros con el lote 13 de la misma manzana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP

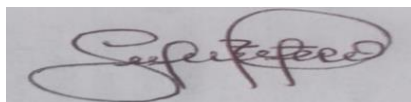
TERCERO: Por Secretaría, libar el DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE, al cual se deberá adjuntar copia de la copia de la diligencia de secuestro y copia de este proveído, indicando el nombre y datos de identificación del profesional que actúa como secuestre y rematante.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial producto del remate identificado el N° 469210000063798, en valor de \$1.247.593.

QUINTO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, aclarando que incluye los intereses y capital según lo solicitado en la demanda y ordenado en el mandamiento de pago respectivo, con corte al 4 de febrero de 2022.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído y llegado al despacho la constitución del citado título judicial fraccionado, IMPÁRTASE su devolución por valor de \$1.247.593 a favor del rematante **JOHNNY JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1.061.722.781. Ello de conformidad con el numeral 7 del art 455 del CGP y lo expuesto en la parte introductoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/YAMA

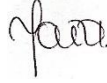
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **061** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **27 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA